REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 31 De Viernes, 8 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120230122300	Ejecutivo Singular		Cooperativa Promotora Los Samarios - Cooprosam	07/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230082800	Ejecutivo Singular		Hermes Rueda Rueda, Olinto Plata Alquiriche	07/03/2024	Auto Ordena - Acojase Embargo Remanente
08001418902120220106400	Ejecutivo Singular	Chaneme Comercial S.A	Diana Patricia Ocampo Bernal , Edward Ignacio Rodriguez	07/03/2024	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120230121600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Rincon 9472	Ingrid Tatiana Albor	07/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230123800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Rincon 9472	Raul Echeverria Montalvo	07/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220089700	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Pedro Jose Rodriguez Osorio	07/03/2024	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210088200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomercar	Nelson Antonio Roja Viloria	07/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

09823bb2-65b2-47c9-87a8-e6de331eae86

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 31 De Viernes, 8 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230054600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Apolo Leon Peña	07/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230055300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	John Kenedy Machado Bolivar	07/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230057300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Shirley Martínez	07/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230122000	Ejecutivo Singular	Olga Stella Eljadue Jimeno	Otros Demandados, Yair Alvarez Mejia	07/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230123400	Ejecutivo Singular	Solventa	Edwin Cortez Moreno	07/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230122700	Ejecutivo Singular	Solventa	Rossenmary Betin Castro	07/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 8 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

09823bb2-65b2-47c9-87a8-e6de331eae86

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01223-00.
Demandante: COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS (COOPROSAM)
Demandado: JOSE LUIS DE LEON CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo (7) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS (COOPROSAM),** contra **JOSE LUIS DE LEON CASTRO,** por las sumas de:

   a) **SEIS MILLONES DE PESOS M/L ($6.000.000),** como capital contenido en el titulo valor letra de cambio.

   b) Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

   c) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** el embargo y retención del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JOSE LUIS DE LEON CASTRO identificado con la C.C No. 8.485.659, como empleado de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

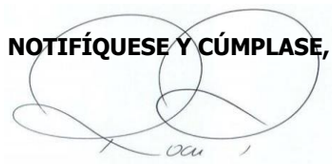

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó:

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01234-00.
Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: EDWIN ALBEIRO CORTEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo (07) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.,** contra **EDWIN ALBEIRO CORTEZ MORENO,** por las sumas de:

   a) **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 640.000),** por el capital contenido en el titulo valor pagaré.

   b) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, Actuando en calidad de apoderado judicial y representante legal de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado EDWIN ALBEIRO CORTEZ MORENO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.740.123, como empleado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS, NIT. 900062917. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó:

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01227-00.
Demandante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ROSSENMARY BETIN CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo (07) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.,** contra **ROSSENMARY BETIN CASTRO,** por las sumas de:

   a) **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 600.000),** por el capital contenido en el titulo valor pagaré.

   b) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, Actuando en calidad de apoderado judicial y representante legal de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada ROSSENMARY BETIN CASTRO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32.893.220, como empleada de MOISES FRANCISCO BETIN VERA, NIT. 7482999. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó:

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01238-00.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 94-72
Demandado: RAUL EDUARDO ECHEVERRY MONTALVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo (07) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 94-72,** contra **RAUL EDUARDO ECHEVERRY MONTALVO,** por las sumas de:

   a) **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M. L. ($ 1.329.760),** por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, desde el 01/06/2023 hasta 01/10/2023.

   b) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

   c) Mas las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado RAUL EDUARDO ECHEVERRY MONTALVO identificado con C.C 72.184.307, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO SCOTIABANK - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAU CORPBANCA - BANCO DE COOMEVA - BANCO BBVA - BANCO FALABELLA - BANCO FINANDINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO MUNDO MUJER - COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP - BANCAMIA - BANCO W - BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $1.994.640. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó:

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01220-00.
Demandante: OLGA ESTELLA ELJADUE JIMENO
Demandado: SANDRA MARCELA CANTILLO PEREZ, YAIR ANTONIO ALVAREZ MEJIA Y ARGEMIRO JOSE HERNANDEZ SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo (7) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **OLGA ESTELLA ELJADUE JIMENO,** contra **SANDRA MARCELA CANTILLO PEREZ, YAIR ANTONIO ALVAREZ MEJIA y ARGEMIRO JOSE HERNANDEZ SANCHEZ,** por las sumas de:

   a) **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($7’480.000,oo),** por concepto de cánones en mora por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2023.

   b) CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($5’610.000,oo) Por concepto de aplicación de la CLAUSULA PENAL detallada en el contrato de arrendamiento.

   c) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

   d) Mas los cánones que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. FERNANDO DE JESUS TORRENTE NAVARRO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados SANDRA MARCELA CANTILLO PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.794.576, YAIR ANTONIO ALVAREZ MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.277.885 y ARGEMIRO JOSE HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.860.576; en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades:

   BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
   SCOTIABANK COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
   BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
   ITAU CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co
   BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
   BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
   BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
   BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
   BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co
   BANCO BBVA notifica.co@bbva.com

Proyectó:

BANCO BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO SERFINANZA notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
BANCO SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO BANCOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $19.635.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue los demandados SANDRA MARCELA CANTILLO PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.794.576, YAIR ANTONIO ALVAREZ MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.277.885 y ARGEMIRO JOSE HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.860.576; como contratistas o similares de LA MISERICORDIA CLINICA INTERNACIONAL, con NIT 900.465.319-4. Librar los oficios correspondientes al pagador.

7. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue los demandados SANDRA MARCELA CANTILLO PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.794.576; como contratista o similares de SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICA SAS, con NIT: 900397763-1. Librar los oficios correspondientes al pagador.

8. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue los demandados SANDRA MARCELA CANTILLO PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.794.576; como contratista o similares de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO S.A.S., con NIT: 901.257.550. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

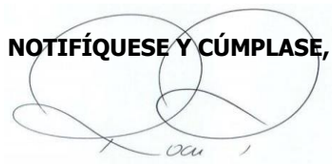

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó:

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01216-00.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 94-72
Demandado: INGRID TATIANA ALBOR FORERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándoleque se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Marzo (7) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON 94-72,** contra **INGRID TATIANA ALBOR FORERO,** por las sumas de:

   a) **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($ 2.964.079),** por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, desde el 01/12/2022 hasta 01/10/2023.

   b) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

   c) Mas las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se ocasionen dentro del proceso.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada INGRID TATIANA ALBOR FORERO identificada con C.C 32.606.153, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO COLPATRIA - BANCO SCOTIABANK - BANCO POPULAR - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO ITAU CORPBANCA - BANCO DE COOMEVA - BANCO BBVA - BANCO FALABELLA - BANCO FINANDINA - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO MUNDO MUJER - COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP - BANCAMIA - BANCO W - BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $4.446.118,5. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó:

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00828-00
DEMANDANTE: HERMES RUEDA RUEDA
DEMANDADO: OLINTO PLATA ALQUIRICHE

INFORME SECRETARIAL

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha recibido memorial del JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA solicitan embargo remanente en el presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 07 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se revisa expediente y se constata solicitud proveniente del JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, con oficio No. 0381 de fecha febrero 23 del año en curso, en el que se ordenó: "*Decretar el embargo y retención del remanente, de las sumas de dinero o de los bienes que se llegaren a desembargar que tenga o llegaré a tener el demandado OLINTO PLATA ALQUIRICHE dentro del proceso con radicación: 08001418902120230O-00828-00 que cursa en el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.";* razón por la cual se ordena el embargo de los títulos judiciales y se pone a disposición del Juzgado VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en virtud del embargo ante señalado.

RESUELVE

ACOJASE el embargo del remanente de los dineros que se llegaren a desembargar de los títulos, bienes libres, y disponibles de propiedad del demandado **OLINTO PLATA ALQUIRICHE CC 72.166.632**, dentro del presente proceso Ejecutivo y póngase a disposición del JUZGADO VEINTIDOS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA en virtud del embargo de remanente que cursa en ese despacho con radicado No. 08-001-41-89-022-2023-00819-00. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

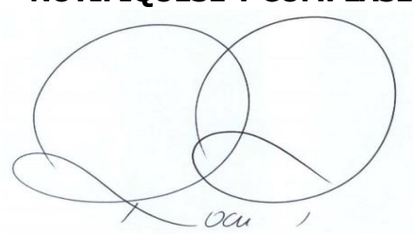

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01064-00
Demandante: CHANEME COMERCIAL S. A.
Demandado: DIANA PATRICIA OCAMPO BERNAL y EDWARD IGNACIO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento al demandado **EDWARD IGNACIO RODRIGUEZ**, toda vez, que no pudo ser notificado. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo 07 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento al demandado EDWARD IGNACIO RODRIGUEZ C.C. No. 80.132.950 en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVÍOS S.A.S., No.0424078 de fecha 23 febrero de 2024 informan que no fue posible la entrega, "DIRECCION ERRADA", por lo que la parte ejecutante manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** al demandado **EDWARD IGNACIO RODRIGUEZ C.C.No. 80.132.950**, en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

   Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

2. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00897-00
Demandante: COOPERATIVA COOPBASTIDAS NIT. No.900.226.053-6
Demandado: PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO C.C. 8.674.193

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento al demandado, toda vez, que no pudo ser notificado. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo 07 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento al demandado **PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO C.C. 8.674.193** en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., Guía No.22000000316813 de fecha 07 de junio de 2023 informan que no fue posible la entrega, "DIRECCIÓN NO EXISTE"; así mismo la parte ejecutante intentó notificación en nueva dirección según certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. conforme Guía No.220000001782706 de fecha 15 febrero de 2024 informan que no fue posible la entrega, "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN", por lo que la parte ejecutante manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** al demandado **PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO C.C. 8.674.193**, en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

   Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

2. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00573-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: SHIRLEY MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 07 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA- quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **SHIRLEY MARTINEZ** .

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 14 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo contra la demandada **SHIRLEY MARTINEZ** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada **SHIRLEY MARTINEZ** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada Domina Entrega Total S.A.S. con fecha de envío enero 31 de 2024, vía correo electrónico del demandado (mariapau0512@hotmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada **SHIRLEY MARTINEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 agosto de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma $595.286 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

ef. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00553-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO: JOHN KENEDY MACHADO BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 07 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA- quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JOHN KENEDY MACHADO BOLÍVAR .**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 14 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo contra **JOHN KENEDY MACHADO BOLÍVAR** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado **JOHN KENEDY MACHADO BOLÍVAR** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada Domina Entrega Total S.A.S. con fecha de envío enero 25 de 2024, vía correo electrónico del demandado (jhonmachado_00@hotmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **JOHN KENEDY MACHADO BOLÍVAR** , tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 agosto de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma $547.186 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

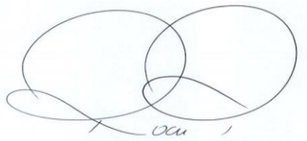

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902120230O-00546-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO: APOLO LEÓN PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, marzo 07 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO -COOPHUMANA- quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **APOLO LEÓN PEÑA .**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 08 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo contra **APOLO LEÓN PEÑA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado **APOLO LEÓN PEÑA** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada Domina Entrega Total S.A.S. con fecha de envío enero 25 de 2024, vía correo electrónico del demandado (APOLOLEON.11@GMAIL.COM - APOLO LEON PEÑA , a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **APOLO LEÓN PEÑA** , tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 agosto de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma $547.186 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

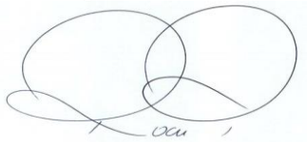

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00882-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE" NIT. 901.219.221-1
Demandado: NELSON ROJAS VILORIA CC 3.743.548

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, marzo 7 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE" quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **NELSON ROJAS VILORIA y ESTHER LOPEZ AGILERA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Proyectó: Bw

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de Febrero (14) de dos mil veintitrés (2023) se libró orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **NELSON ROJAS VILORIA y ESTHER LOPEZ AGILERA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

Los demandados fueron notificados de conformidad con lo señalado por el artículo 463 del Código General del Proceso. Así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento de los ejecutados al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **NELSON ROJAS VILORIA y ESTHER LOPEZ AGILERA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero (14) de dos mil veintitrés (2023).

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma $1.125.485 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

Proyectó: Bw

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

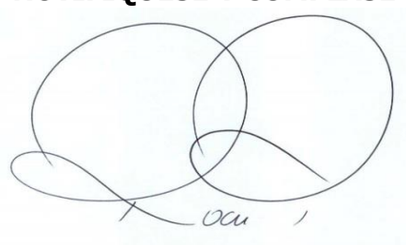

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: Bw